

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE DESECHOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y TRES TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES POR MEDIO DE LAS CUALES OPERARAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE MATERIALES DE CHATARRA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE DESECHOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTICULOS Y TRES TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES POR MEDIO DE LAS CUALES OPERARAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE MATERIALES DE CHATARRA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta **Soberanía Iniciativa que crea la LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE METALES DE DESECHO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que aspira a mejorar en todos los ámbitos, es fundamental evaluar las soluciones a los problemas que la aquejan.

En ese sentido, Nuevo León, Estado de lucha constante y superación, ha afrontado situaciones adversas y ha salido avante a base de la búsqueda de soluciones para mejorar el nivel de vida del Estado.

El tema que nos ocupa afecta tanto al Sector Público como al Privado, a las Empresas Privadas, a la Industria, al Gobierno, a las Escuelas y hasta los Templos Religiosos, es decir, no hay sector de la sociedad que escape o sea ajeno a la presente problemática.



El "ROBO DE METALES SUSCEPTIBLES DE VENTA Y/O RECICLAJE" se traduce en robo de cables, tuberías, vigas de acero, instalaciones eléctricas, de gas, alcantarillas, señalización vial de autopartes y de todos aquellos metales que son susceptibles de ser vendidos y reciclados.

El tema tiene gran trascendencia por las consecuencias que conlleva, como las que a continuación se enumeran de forma ejemplificativa:

- Se causan daños al erario público y se afecta la prestación de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, alumbrado, etc.
- Se afecta el patrimonio de las familias, las cuales además de sufrir el robo de los cables, tuberías, rejas, transformadores, etc., recienten los daños que se causan en sus instalaciones e inmuebles por los ladrones para apoderarse de estos materiales.
- Se paralizan las actividades, desde las económicas hasta las docentes, pues tanto empresas como instituciones educativas son objeto de robos en sus instalaciones, lo que sin lugar a duda trae repercusiones de distintas índoles.
- Además de los riesgos que conlleva en las casas habitación al provocarse fugas de agua, de gas e interrupción de la energía eléctrica y riesgos de accidentes de tránsito de vehículos al dejar las alcantarillas destapadas.

Como ejemplos palpables de este problema y de sus consecuencias que evidentemente causan un daño a todos los sectores de la población, tenemos:



1. El ocurrido en el Municipio de Apodaca Nuevo León en Diciembre del año 2012 en donde 5 pasos viales fueron gravemente afectados al ser sustraídas vigas de acero en cada paso. Esto además de las pérdidas económicas para compensar el material sustraído y los daños realizados a las obras, trajo como consecuencia afectación directa a la ciudadanía por el retraso en la obra y por poner en riesgo la vida de las personas que transitan por esa vía ante un posible colapso.
2. El de un grupo empresarial, que es de los impulsores de la presente iniciativa y cuyo nombre nos solicitó quedara en el anonimato, que en lo que va del año se ha visto afectado por el robo de cables, por un monto superior a \$1,500,000.00 pesos M.N., en sus oficinas ubicadas en el municipio de Santa Catarina, N.L.
3. Tenemos también un caso extremo, que si bien es cierto no ocurrió en el Estado de Nuevo León, bien vale la pena mencionarlo por la gravedad de sus consecuencias. Nos referimos a la tragedia ocurrida en el Estado de Tabasco, en el mes de agosto del año en curso, en el que a causa del robo de piezas de acero en las vías del tren, se provocó el descarrilamiento del tren carguero La Bestia, causando pérdidas económicas y de vidas humanas.

En todos los casos mencionados con anterioridad, es claro que los robos fueron realizados por personas que tenían como finalidad vender en un lugar de los denominados chatarreras, el acero o el cobre robado, esto, porque nada se los impide.



Teniendo como origen la falta de regulación en la materia de compra-venta de metales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, es claro que ante la ausencia de candados para el mercado informal de venta de todo tipo de materiales, se abre un gran abanico de oportunidades para la delincuencia, para el robo de un sinnúmero de estructuras metálicas utilizadas para brindar servicios públicos o con alguna utilidad específica.

Esta ausencia de regulación es una invitación para que cualquier persona que sustraiga ilegalmente algún bien compuesto de metal, pueda sin problema alguno acudir a algún centro de acopio de material de reciclaje, chatarrera o yonke y vender dicho material sin restricción alguna, dando lugar a la creación de un mercado informal que cada vez tiene más y más participantes inmersos en prácticas ilícitas.

El problema es de atenderse y necesita una solución de fondo, toda vez que cada vez crece más el robo de estos materiales y actualmente no hay manera eficaz para prevenirlo y evitarlo, toda vez que se ha llevado a los mercados formales a aceptar piezas de metal provenientes de la informalidad, sin mediar requisitos establecidos en ley para la aceptación de dichos metales, más que el simple criterio de los dueños de los centros de acopio de metales, incentivando que sea un negocio redituable por no existir restricciones para la compra-venta de estos metales.

La sociedad nos reclama acciones, nos reclama resultados nos reclama soluciones y como Diputados representantes de todo el Estado, es nuestro deber dar respuesta a las demandas ciudadanas, dentro de las atribuciones que la Constitución y las leyes nos confieren.



Por tal motivo, consideramos que una de las acciones necesarias para remediar la situación aquí denunciada, es crear una legislación que establezca las barreras y protecciones para el mercado formal de compra y venta de metales, para que exista la normatividad adecuada que regule que las chatarreras cumplan con las normas de inspección y vigilancia, que los municipios sean los encargados de su regulación y que en esa regulación existan las limitantes y controles para que todo proveedor esté registrado y compruebe el origen de las piezas metálicas que vende, pero nunca invadiendo esferas fiscales o hacendarias. A través de estos mecanismos y con la evaluación periódica que realicen inspectores municipales a los centros de acopio, compra-venta y reciclaje de materiales metálicos, se cerrara una importante vía de acceso para la venta de metales robados pero principalmente para la comercialización y crecimiento de esta práctica.

Las acciones llevadas a cabo por las autoridades para detener y evitar que se lleve a cabo esta práctica requieren reforzarse, la aplicación de las normas penales y de la tipificación de nuevas conductas delictivas no siempre es la solución si no existe un filtro que nos lleve a la aplicación de esas penas. Por tal motivo esta ley tiene como finalidad proteger a la ciudadanía en general que se ve afectada por los motivos y en las situaciones antes expuestas, constituir acciones preventivas para acabar con el robo y distribución ilegal de metales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula los Establecimientos dedicados al Acopio, Compra-Venta y Reciclaje de Metales de Desecho en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ACOPIO, COMPRA-VENTA Y RECICLAJE DE METALES DE DESECHO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las bases por medio de las cuales operarán en el Estado de Nuevo León, como una medida preventiva del delito de robo, los establecimientos dedicados al acopio, compra-venta y reciclaje de cobre, aluminio, bronce, fierro y cualquier componente utilizado en la prestación de un servicio como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, transporte o señalización vial.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley entenderá por:

- I. **Área Municipal.**- Unidad administrativa del Municipio que tenga la atribución de regulación, inspección y vigilancia de

comercio, de acuerdo a sus Reglamentos y a quienes les corresponde la aplicación de la presente Ley;

- II. Chatarreras.-** Todas aquellas empresas o establecimientos recolectoras, procesadoras, vendedoras o compradoras de Metales de Desecho;
- III. Encargado:** Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de una Chatarrera se encuentra a cargo de la misma temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley;
- IV. Inspectores.-** Personal de las Áreas Municipales que verifiquen el debido cumplimiento de la presente Ley por parte de las Chatarreras;
- V. Listado de proveedores.-** Relación obligatoria que deberán tener las Chatarreras donde se hará constar de manera fidedigna la identidad de sus proveedores y domicilio de los mismos, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado;
- VI. Metales de Desecho.-** Aluminio, bronce, cobre, fierro y cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio tal como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, transporte o señalización vial.
- VII. Propietario:** Persona física o moral que posee una Chatarrera y es responsable del cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Proveedores.-** Serán todas aquellas personas que acudan a las Chatarreras a vender Metales de Desecho;

- IX. Permiso.**- Documento anual que expedirá el Área Municipal y que permite la instalación y operación de las Chatarreras en el área geográfica de su competencia, y
- X. Registro.**- Relación de Chatarreras en posesión de la autoridad municipal que se integrará conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Áreas Municipales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4º.- La actividad de comercialización de Metales de Deshecho con fines de reciclaje será regulada por los Ayuntamientos, conforme a las bases que enseguida se enumeran:

- I.** El Área Municipal deberá tener el Registro actualizado de las Chatarreras el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - a. Nombre de la Chatarrera;
 - b. Número de Permiso;
 - c. Ubicación;
 - d. Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio, y

e. Listado de Metales de Desecho que comercia.

- II. Los propietarios o encargados de las Chatarreras deberán verificar en todo momento el origen de los Materiales de Desecho que compran, asimismo integrarán el Listado de Proveedores, que deberá contener al menos los mismos datos de la fracción anterior; de cada operación de compra – venta, según corresponda, deberá tenerse el comprobante respectivo. Sin este requisito no podrá realizarse la compra venta; y
- III. Los propietarios o encargados de las Chatarreras deberán abstenerse de comprar Materiales de Desecho u objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, así como transformadores, láminas de registros vehiculares, medidores y vigas, salvo que medie por escrito autorización por la autoridad correspondiente.

Artículo 5.- Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación con la prevención del delito de robo y en las averiguaciones relativas a este delito.

CAPITULO III DE LAS CHATARRERAS

Artículo 6.- Las Chatarreras, para el desempeño de su actividad, deberán contar con el Permiso que expida para tal efecto el Área

Municipal, el cual deberán renovar anualmente. En caso de traspaso o venta de la Chatarrera, el Propietario deberá comunicar al Área Municipal en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la operación que realice.

Asimismo deberá proporcionar la información que se requiera para el Registro, y tener su listado de Proveedores actualizado y con la información completa.

Artículo 7.- Durante las inspecciones, la chatarrera tendrá la obligación de mostrar su Permiso, el Listado de Proveedores y los Metales de Desecho adquiridos ante los inspectores que se identifiquen en términos de la Ley.

Artículo 8.- Las Chatarreras deberán denunciar ante la autoridad competente, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito relacionado con el robo de metales de desecho incluyendo la venta de objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, sin la autorización por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 9.- Los Ayuntamientos a través del Área Municipal tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de la operación de las Chatarreras, con fines de prevención del delito de robo de Metales de Desecho, y



tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público las anomalías que resulten de la inspección, para los efectos legales a que haya a lugar.

Artículo 10.- Durante las visitas de inspección y vigilancia, los Inspectores, deberán en todo momento estar debidamente acreditados, y levarán un Acta de la visita.

Los Inspectores podrán solicitar el Listado de Proveedores de las Chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los Metales de Desecho adquiridos, asimismo podrán solicitar la exhibición de estos últimos.

Artículo 11.- Cuando exista negativa por parte de la Chatarrera a entregar el Listado de Proveedores o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los Metales de Desecho, o no coincidan con lo asentado en los comprobantes respectivos, se hará constar en el Acta de la visita y se dará a conocer de inmediato al superior jerárquico, quien de advertir alguna ilegalidad lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Cuando producto de las inspecciones se desprenda que las Chatarreras no han cumplido con llevar el Listado de Proveedores, o bien no lo hayan integrado de la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos no coincidan con los comprobantes



respectivos, el Área Municipal podrá aplicarles una sanción que pudiera ser desde la multa hasta el retiro del permiso.

Artículo 13.- Para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta lo asentado en las actas de los inspectores, la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 14.- La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 cuotas ni mayor de 500.

Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del Listado de Proveedores o la omisión de exhibir los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el Listado de Proveedores y los metales adquiridos.

Artículo 15.- Se aplicará como sanción pérdida del permiso cuando el infractor sea reincidente en la incorrecta integración del Listado de Proveedores o la omisión en la exhibición de los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el Listado de Proveedores y los metales adquiridos.

Artículo 16.- Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones a la presente Ley, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.



CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 17.- Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, contarán con los medios de defensa que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

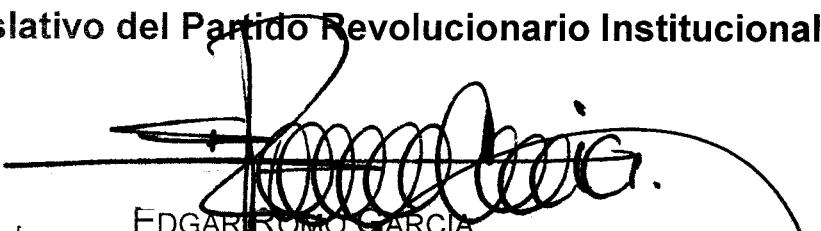
Segundo.- Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León contarán con un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir las disposiciones legales a que haya a lugar.

Tercero.- Las Chatarreras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizar su inscripción al Registro conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

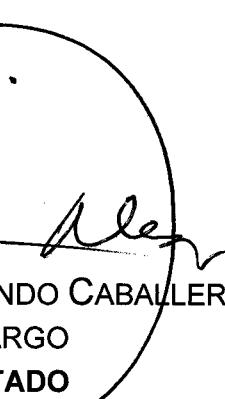
Monterrey, N.L. a 22 de Octubre de 2013



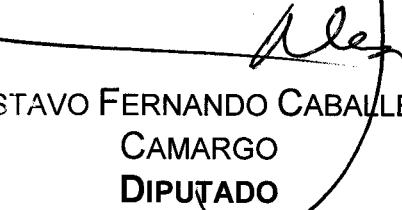
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

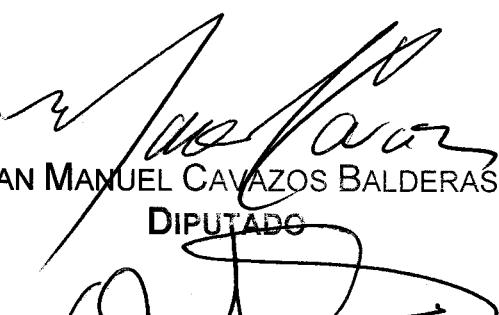

EDGAR ROMO GARCIA
DIPUTADO


CARLOS BARONA MORALES
DIPUTADO

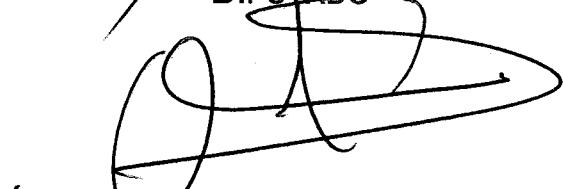

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO
DIPUTADO

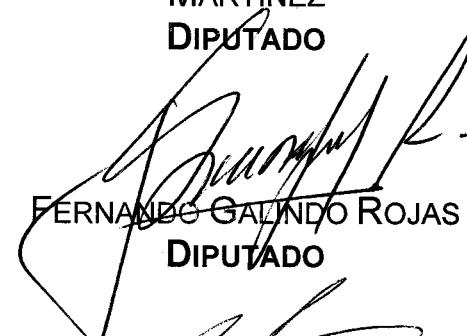

MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
DIPUTADA


Lorena Cano de C.
LORENA CANO LÓPEZ
DIPUTADA

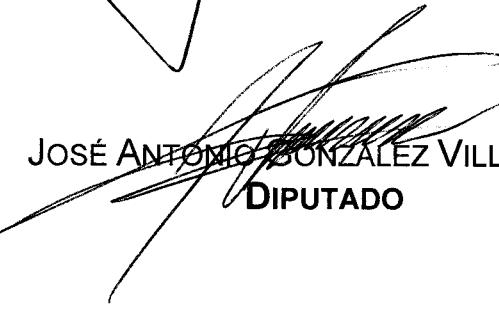

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
DIPUTADO


FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ
DIPUTADO


ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVINO
DIPUTADO


FERNANDO GALINDO ROJAS
DIPUTADO


GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO
DIPUTADO


JOSÉ ANTONIO GONZALEZ VILLARREAL
DIPUTADO



JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ
DIPUTADO

JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA
DIPUTADO

ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA
VILLARREAL
DIPUTADO

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN
DIPUTADO

DANIEL TORRES CANTÚ
DIPUTADO